

Expediente: **522/22-A5**

Carátula: **SALAZAR ALFREDO ALEJANDRO Y OTRA C/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SIPROSA) Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **24/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20166918643 - SALAZAR, ALFREDO ALEJANDRO-ACTOR

20266477776 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA., -DEMANDADO

90000000000 - TPC COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., -CITADA EN GARANTIA

305179995511 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -CITADA EN GARANTIA

23202193579 - CASTAGNARO ROSINI, EUGENIO PEDRO-DEMANDADO

20166856389 - SAN CRISTOBAL S.M. DE SEGUROS GENERALES, -CITADA EN GARANTIA

21129198703 - FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A., -CITADA EN GARANTIA

27366685990 - MIRANDA, MARIA BELEN-PERITO PSICÓLOGO

20321348999 - ALBURQUEQUE, HECTOR EMILIO-DEMANDADO

JUICIO: SALAZAR ALFREDO ALEJANDRO Y OTRA c/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SIPROSA) Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.N° 522/22-A5

2

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 522/22-A5



H105011669246

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, OCTUBRE DE 2025.-

VISTO: Para resolver la causa de la referencia y

CONSIDERANDO:

I.- Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo de la oposición formulada en fecha 01/09/2025 por el letrado apoderado del SIPROSA respecto al pedido de aclaraciones efectuado por la parte actora al informe pericial efectuado por la perito desinsaculada en el presente cuaderno de pruebas.

Manifiesta que la parte actora, bajo la apariencia de solicitar aclaratorias, lo que pretende es dirigir la presente prueba pericial hacia conclusiones que no surgen del informe, y que exceden la incumbencia profesional de la perito. Añade que a través de tal planteo lo que se busca es pre constituir una base de cálculo para rubros indemnizatorios improcedentes.

Así destaca que la pregunta 1 de la aclaratoria (capacidad laboral), resulta improcedente, redundante y maliciosa, toda vez que la respuesta a la pregunta formulada se encuentra explícitamente contenida en el propio cuerpo pericial. Agrega que tal pregunta, no busca una aclaración, sino inducir a la perito a contradecir los propios datos fácticos que ella misma relevó, con el único fin de abultar un rubro indemnizatorio.

Asimismo, indica que tal pregunta excede el ámbito de incumbencia de la perito, quien ha determinado un supuesto porcentaje por incapacidad psicofísica general, correspondiendo la determinación de una eventual incapacidad laboral específica a la medicina del trabajo o de peritos especializados en la materia.

Respecto a la pregunta 2 de la aclaratoria (duración y costo del tratamiento), deviene en abstracta, innecesaria y conjetural. Añade que en el hipotético caso de que los actores necesiten iniciar un tratamiento psicológico como el sugerido por la perito, el mismo puede ser realizado de forma íntegra y gratuita en los servicios públicos dependientes del SIPROSA, por lo cual la estimación de una duración con el fin de calcular el costo de un tratamiento privado futuro carece de todo sentido práctico y jurídico.

Ordenado y corrido que fuese el traslado pertinente a la parte oferente (ver decreto del 02/09/2025 y notificación automática en casillero virtual depositada en fecha 03/09/2025), esta guarda silencio al respecto (ver providencia de fecha 23/06/2025)

II.- Cabe recordar que en los autos del rubro Alfredo Alejandro Salazar y María Marcela Juárez, promueven demanda en contra del Sistema Provincial de Salud (SIPROSA), a fin de que se lo condene a pagar la suma de \$11.721.776.- o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, más intereses en concepto de indemnización por daños y perjuicios sufridos como consecuencia del fallecimiento de su hijo Loan Salvador Salazar, hecho ocurrido en fecha 01/03/2022, en el Hospital del Niño Jesús.

Dispuesta la apertura de la causa a prueba en los autos principales (08/05/2025), la parte actora ofreció prueba psicológica (ver presentación adjuntada en providencia de fecha 05/06/2025 del presente cuaderno), en base a que el perito desinsaculado informe sobre los puntos del cuestionario propuesto.

En particular, la pregunta N° 2) que establece: “Si por los trastornos psicológicos antes referido, pueden necesitar a futuro el tratamiento por parte de un psicólogo o psiquiatra, indicando el costo de cada entrevista, el tiempo probable del tratamiento y sesiones por semana. Informe también si por la patología que presentan, si pueden necesitar a futuro medicamentos”.

Por su parte la pregunta 3) consigna: “Si por los trastornos psicológicos antes referidos, tienen la aptitud de afectar su capacidad laboral y su vida de relación. En su caso informe sobre el porcentaje de incapacidad laboral”.

Mediante providencia del 05/06/2025 se aceptó el medio probatorio ofrecido y se fijó fecha de audiencia testimonial.

III.- A poco de analizar el planteo deducido se advierte su improcedencia, en cuanto las aclaraciones solicitadas por la parte oferente: (i) ~~“Solicito aclarar si el daño psicológico que describe le afecta la capacidad laboral de los actores, en caso afirmativo exprese en qué medida”~~ y (ii) *“Solicitó aclarar un tiempo estimativo de tratamiento considerando el daño psicológico que describe”*, presentan una clara vinculación con los puntos 2) y 3) propuestos en la pericia y tienden a esclarecer y/o ampliar lo allí solicitado. Por ende, se trata de cuestiones claramente relacionadas con los hechos debatidos en la causa -de lo que se deriva la conducencia de las aclaraciones solicitadas-; sumado a que pertenecen al campo científico propio del perito designado; todo ello sin perjuicio de la valoración que pudiere hacer el Tribunal -en definitiva- respecto de las respuestas que diere el perito.

El juez de oficio o a pedido de parte, puede requerir explicaciones al experto sobre aquellas cuestiones que requieren ser esclarecidas o ampliadas, para completar una aseveración

brevemente expuesta en el dictamen o suplir alguna omisión en que haya incurrido.

Ni las explicaciones, ni la ampliaciones significan técnicamente una impugnación al dictamen, ya que su finalidad es la de reforzar los argumentos dados al contestar cada uno de los puntos de la pericia (Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán concordado, comentado y anotado, T I, Directores Marcelo Bourguignon-Juan Carlos Peral, Bibliotex, Tucumán, 2008, pp.996).

En orden a tales consideraciones debe rechazarse la oposición opuesta por el letrado apoderado del SIPROSA, con costas a su cargo (artículo 61 del CPCyC, aplicables en la especie por imperio del artículo 89 del CPA).

Por ello, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- NO HACER LUGAR a la oposición deducida por el letrado apoderado del SIPROSA en fecha 01/09/2025, en mérito a lo considerado.-

II.- COSTAS como se consideran.-

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad.-

HÁGASE SABER.-

JUAN RICARDO ACOSTA MARÍA FLORENCIA CASAS

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ.-

Actuación firmada en fecha 23/10/2025

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/32479330-af5b-11f0-bf77-a179577e5aa0>